República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe firma conjunta

Número: IF-2024-39001315-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 17 de Abril de 2024

Referencia: SENTENCIA. EX-2023-118520368-APN-SGASAD#TFN (Molfino Hermanos S.A)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2023-118520368-APN-SGASAD#TFN (Molfino Hermanos S.A).**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Mediante el RE-2023-118516188-APN-SGASAD#TFN la firma “Molfino Hermanos S.A” interpone, por apoderado, recurso de apelación contra la **Resolución Fallo Nro. 299/2023 (AD CAMP),** dictada por el Sr. Administrador de la Aduana de Campana, recaída en las actuaciones administrativas Nro. **19144-14889-2019,** por la cual se resuelve no hacer lugar a la devolución de la suma de **$ 1.688.568** pretendida por la recurrente y abonada en concepto de derechos de exportación en relación al **PE Nros. 18 008 EC01 009291 R.**

Relata los hechos de la causa y señala que su mandante documentó la exportación de la mercadería allí declarada y al proceder al embarque se pagó el derecho de exportación establecido por el Decreto N° 793/18, invocando, a su respecto, el art. 99, inc. 1 y 2, de la Constitución Nacional y el art. 755, del CA. Argumenta que el decreto aquí cuestionado, no es un mero reglamento, sino que opera como el antiguamente denominado reglamento delegado. Manifiesta que por ser los derechos de exportación tributos, rige a su respecto el principio de legalidad en materia tributaria, que reserva al Poder Legislativo la facultad para crearlos, y que entonces los derechos de exportación fijados en el decreto resultan inconstitucionales por violentar el principio de reserva legal y la prohibición constitucional de delegación en esta materia, conforme el criterio sostenido por la Corte Suprema en el Fallo "Camaronera Patagónica" cuya aplicación solicita. Cita y transcribe jurisprudencia y sostiene que el decreto 793/18 es nulo de nulidad absoluta e insanable y que recién pudo recobrar virtualidad con el dictado de la ley 27.467 que lo validó -13/12/18-, y siendo que el permiso involucrado se oficializó previo a dicha fecha, teniendo en consideración el art. 726 del CA, la exigencia del pago del derecho de exportación fijado por el decreto es improcedente.

Hace referencia a la facultad de este Tribunal Fiscal para dictar la inconstitucionalidad de la norma y realiza algunas consideraciones en torno al reciente Plenario del Tribunal Fiscal de la Nación de fecha 26 de abril de 2022. Sostiene que no puede desconocer que los derechos de exportación son impuestos, tienen naturaleza

tributaria, y en materia tributaria, rige el principio de legalidad establecido expresamente en nuestra Constitución Nacional. Finalmente ofrece prueba y solicita que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, revocando la resolución aduanera apelada, y ordenando la devolución de las sumas pagadas indebidamente, con costas.

II.- Por medio del IF-2024-10691764-APN-DTD#JGM el representante fiscal contesta el traslado del recurso. Expone los antecedentes normativos del decreto Nro. 793/18 y afirma que los elementos esenciales de los derechos de exportación tenían rango legal toda vez que, al convalidar el Congreso la Resolución Nro. 11/2002 y el Decreto Nro. 509/2007, las alícuotas previstas en dichas normas pasaron a complementar las pautas previstas en el art. 755 del CA. Expresa que no corresponde la aplicación del fallo "Camaronera", en tanto la interpretación que efectúa la recurrente es desacertada y no recepta el análisis completo de la sentencia dictada, ya que en dichos autos la Corte sostiene la validez del artículo 755 del C.A. en cuanto fija las pautas que viabilizarían en su consideración la delegación legislativa. Afirma que el decreto cuestionado, a diferencia de la Resolución Nro. 11/02, se encontraba sujeto al procedimiento de aprobación legislativa reglado en la Ley N° 26.122, que reconoce la validez de la norma delegada desde el mismo momento de su entrada en vigencia, en tanto no sea expresamente derogada por el Congreso de la Nación, por lo que el decreto bajo análisis tiene plena vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 26.122 que deriva al derogado artículo 2 del Código Civil. Invoca la doctrina emanada del fallo dictado por este tribunal en la causa "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA c/DGA s/recurso de apelación" Expte. N.° EX-2020-15395348-APN-SGASAD#TFN y recuerda lo normado en el art. 1164 del CA. En subsidio, solicita que se aplique el criterio establecido por la Corte Suprema en la causa "Cencosud S.A". Ofrece prueba y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Mediante la PV-2024-33944792-APN-VOCXIV#TFN se declara la causa de puro derecho, con posterioridad se elevan los autos a esta Sala "E", y luego se los pasa a sentencia mediante IF-2024-35222372-APN-VOCXIX#TFN.

IV.- Las actuaciones administrativas Nro. 19144-14889-2019**,** acompañadas mediante IF-2024-10691853-APN-DTD#JGM, se inician, el 5/11/2019, con la solicitud de devolución de derechos de exportación, obrante a fs. 1/3 presentada por la firma recurrente en relación al Permiso de Embarque Nro. **18 008 EC01 009291 R,** cuya copia obra a fs.7/9. A fs. 10 se tiene por presentada a la parte actora y se remite a la Sección Económica Financiera y a la Sección Inspección Simultanea. A fs. 17/27 se agrega el Dictamen Jurídico Nro. 10/2022 y a fs. 30/33 obra la Resolución Fallo Nro. 299/2023 (AD CAMP) apelada en autos.

V.- En las condiciones indicadas, cabe destacar que asiste razón a la Aduana, en cuanto a que las cuestiones planteadas en el sub examine, respecto de la exportación documentada bajo el Permiso de Embarque Nro. **18 008 EC01 009291 R**, -oficializado el 16/10/2018 - son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación" (EX-2020-24600163-APN-SGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

"ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por la recurrente.

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal

Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".

VI.- En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados en relación a las operaciones de exportación Nro. **18 008 EC01 009291 R**, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nro. 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/20, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

VII.- Con respecto a las costas, las mismas deben imponerse por su orden, en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

En virtud de lo expuesto, **VOTO POR**:

Confirmar la Resolución Fallo **Nro. 299/2023 (AD CAMP)** dictada por dictada por el Sr. Administrador de la Aduana de Campana, recaída en las actuaciones administrativas Nro. **19144-14889-2019**. Costas por su orden.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Miguel Nathan Licht, en cuanto confirma la Resolución Nro. 299/2023 (AD CAMP), dictada por el Sr. Administrador de la Aduana de Campana, en tanto denegó la solicitud de devolución presentada por la firma MOLFINO HERMANOS S.A. en el marco de las Actuaciones SIGEA 19144-14889-2019. Ello así por aplicación de la doctrina legal (art 151 de la ley 11.683) recaída en el Fallo Plenario de este Tribunal (**IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN)**, de fecha **26/04/2022**, dictado en la causa **EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN**, caratulada **“Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación”**, en la que por mayoría se resolvió: *“ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467”*.

Disiento de la imposición de costas por su orden propuesta por el Vocal preopinante toda vez que considero que las costas deben ser impuestas a la actora vencida conforme el principio general establecido en el art. 1163 del Código Aduanero, no existiendo –a mi criterio- ninguna circunstancia para apartarse del mismo y máxime considerando que la apelación fue interpuesta con posterioridad al Plenario de este Tribunal -referido “ut supra”- que resuelve la cuestión planteada en autos.

ASI LO VOTO.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución Fallo **Nro. 299/2023 (AD CAMP)** dictada por el Sr. Administrador de la Aduana de Campana, recaída en las actuaciones administrativas Nro. **19144-14889-2019**. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Suscriben la presente los Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.12 14:25:34 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.12 17:12:37 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.17 10:40:45 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.17 10:40:46 -03:00